

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que las partes, allegaron liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 12 de enero de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 13, 16 y 17 de enero de 2023

Fijación el día 20 de enero de 2023

Términos traslado: 23, 24 y 25 de enero de 2023

Se evidencia en el portal del Banco Agrario un título judicial pendiente de pago.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	<b>110</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2013-00196-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA. C.C. 8.297.389</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>JAIRO ANDRES AGUILAR CRUZ C.C.10.185.539 KATHERINE ORJUELA GALINDO C.C.1.073.503.297 BEATRIZ GALINDO HERRERA C.C. 28.836.950 RAMON ANTONIO AGUILAR CRUZ C.C.443.824</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de las liquidaciones allegadas por las partes, se observa que la parte ejecutante presento liquidación de intereses a partir del 04 de abril de 2013, omitiendo que la última liquidación aprobada por el Despacho corresponde a intereses causados hasta el 04 de octubre de 2021. Aunado a ello, en la liquidación aportada por el ejecutado, se observa que los intereses moratorios fueron liquidados con una tasa que sobrepasa la tasa permitida; por

tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
CAPITAL					\$ 4.940.568,71
05/10/2021	31/10/2021	27	1,92	\$	85.373,03
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	95.847,03
01/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	100.062,98
01/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	101.084,04
01/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	94.068,43
01/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	105.168,24
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	104.740,06
01/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	111.294,54
01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	111.162,80
01/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	119.462,95
01/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	124.057,68
01/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	125.984,50
01/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	135.289,24
01/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	136.359,70
01/12/2022	30/12/2022	30	2,93	\$	144.758,66
				Total Intereses de M	\$ 1.694.713,88
				Subtotal	\$ 6.635.282,59
<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>					
				Capital	\$ 4.940.568,71
				Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
				Total Intereses Mora (+)	\$ 1.694.713,88
				Abonos (-)	\$ 0,00
				TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 6.635.282,59
				GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 6.635.282,59

## RESUMEN

TITULOS PAGADOS (04/10/2021 A 31/12/2022)		\$ 3.719.333,00
<b>RESUMEN</b>		
CAPITAL	\$	4.940.568,71
INTERESES MORA	\$	1.694.713,88
SUBTOTAL	\$	6.635.282,59
ABONOS	\$	3.719.333,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>2.915.949,59</b>

**SON EN TOTAL: DOS MILONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVENICENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE M/CTE. (\$2.915.949.59)**

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 02 de febrero del año 2022, por la siguiente suma **DOS MILONES NOVECIENTOS QUINCE MIL**

**NOVENICENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE  
M/CTE. (\$2.915.949.59)**

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 20 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**  
Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 07 de febrero de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 08, 09 y 10 de febrero de 2023

Se evidencia en el portal del Banco Agrario un título judicial pendiente de pago.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2015-00067-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>DISTRIBUIDORA TROPILIMAS SAS</b> <b>NIT.900.369.023-9</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>SUPERMERCADO LA GRANJA R Y S LTDA</b>

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a 02 de febrero de 2023 asciende a **DOCE MILLONES SETENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$12.071.069)**.

**RESUMEN**

RESUMEN EJECUTIVO		
CONCEPTO	FECHA	VALOR
Viene El credito	Hasta el 20 de Enero de 2022	\$ 11.008.274
<b>INTERESES MORATORIOS Del 21/01/2022 al 02/02/2023</b>		
1. De la Factura No. 74108		\$ 60.592
2. De la Factura No. 74109		\$ 115.150
3. De la Factura No. 74110		\$ 340.790
4. De la Factura No. 74111		\$ 174.161
5. De la Factura No.74113		\$ 124.497
6. De la Factura No. 74114		\$ 123.092
7. De la Factura No. 74115		\$ 124.511
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>		<b>\$ 1.062.795</b>
<b>TOTAL CREDITO</b>		<b>\$ 12.071.069</b>

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

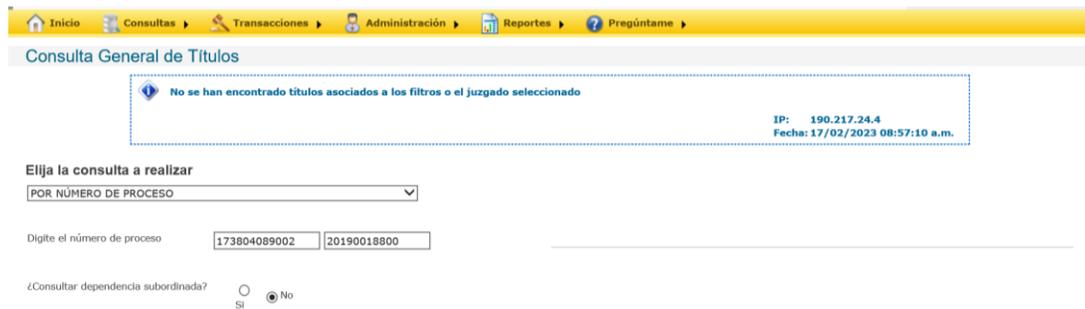
Notificado por estado N° 019 de febrero 20 de 2023

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**  
Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 25 de enero de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 26, 27 y 30 de enero de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial pendiente de pago.



The screenshot shows a web interface for 'Consulta General de Títulos'. At the top, there is a navigation bar with links for Inicio, Consultas, Transacciones, Administración, Reportes, and Pregúntame. Below this, a message states: 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado'. To the right of this message, the IP address '190.217.24.4' and the date 'Fecha: 17/02/2023 08:57:10 a.m.' are displayed. Below the message, there is a section titled 'Elija la consulta a realizar' with a dropdown menu set to 'POR NÚMERO DE PROCESO'. Underneath, there are two input fields for 'Digite el número de proceso' containing the values '173804089002' and '20190018800'. At the bottom, there is a question '¿Consultar dependencia subordinada?' with radio buttons for 'Si' and 'No', where 'No' is selected.

Sírvase proveer.

  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretario



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2019-00188-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS</b> <b>NIT.900.561.381</b>
<b>Ejecutadas:</b>	<b>ORFERINA LONDOÑO ARANGO C.C.25.220.430</b> <b>ALVARO GOMEZ AGUDELO C.C.94.284.401</b>

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a 23 de enero de 2023 asciende a **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS MCTE (\$14.856.772)**.

**RESUMEN**

CAPITAL	\$ 8.317.286
INTERESES MORA	\$ 8.389.486
SUBTOTAL	\$16.706.772
ABONOS	\$ 1.850.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$14.856.772</b>

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 20 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutada, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandante en lista fijada el día 07 de febrero de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 08, 09 y 10 de febrero de 2023

Fijación el día 20 de enero de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial pendiente de pago.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	<b>111</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2020-00296-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>YEFERSON MURILLO PALACIOS. C.C. 871.242.118</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>BRAHIAN FELIPE BENITEZ TREJOS C.C.1.088.335.470</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación allegada por la parte ejecutada, se observa que la parte tuvo en cuenta liquidaciones de crédito anteriores, las cuales se encuentran sin efecto en el proceso, por la declaratoria de nulidad proferida en decisión de noviembre 15 de 2022, aunado a lo anterior se reporta en la liquidación abono por títulos judiciales, los cuales a la fecha no se han acreditado al proceso, consultado el portal del Banco Agrario no se evidenció depósito alguno a favor de la presente causa; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

CAPITAL				\$ 9.000.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
16/05/2019	31/05/2019	16	2,15	\$ 103.200,00
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 192.600,00
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 199.020,00
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 199.020,00
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 192.600,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 197.160,00
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 189.900,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 195.300,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 194.370,00
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 184.440,00
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 196.230,00
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 187.200,00
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 188.790,00
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 181.800,00
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 187.860,00
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 189.720,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 184.500,00
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 187.860,00
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 180.000,00
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 182.280,00
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 180.420,00
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 165.480,00
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 181.350,00
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 174.600,00
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 179.490,00
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 173.700,00
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 179.490,00
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 180.420,00
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 173.700,00
01/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 178.560,00
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 174.600,00
01/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 182.280,00
01/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 184.140,00
01/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 171.360,00
01/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 191.580,00
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 190.800,00
01/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 202.740,00
01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 202.500,00
01/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 217.620,00
01/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 225.990,00
01/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 229.500,00
01/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 246.450,00
01/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 248.400,00
01/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 272.490,00
01/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 282.720,00
01/02/2023	03/02/2023	3	3,16	\$ 28.440,00
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 8.732.670,00
			<b>Subtotal</b>	\$ 17.732.670,00

## RESUMEN

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 9.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 8.732.670,00
Abonos (-)	\$ 0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 17.732.670,00</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 17.732.670,00</b>

**SON EN TOTAL: DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$17.732.670)**

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 02 de febrero del año 2022, por la siguiente suma: **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$17.732.670)**

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 20 de 2023

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**  
Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 07 de febrero de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 08, 09 y 10 de febrero de 2023

Se evidencia en el portal del Banco Agrario 3 títulos judiciales pendientes de pago.

### Reporte de Consulta de Títulos Por número de identificación demandado

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	14320461	Nombre	ELMER HERNAN GUTIERREZ MONTERO		
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
454130000025069	8297389	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 1.463.393,00	
454130000026809	8297389	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 1.463.393,00	
454130000028338	82977389	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 1.327.735,00	
Total Valor						\$ 4.254.521,00	

Sírvase proveer.

  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretario



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	<b>112</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00077-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA</b> <b>C.C. 8.297.389</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>HERLMER HERNAN GUTIERREZ MONTERO</b> <b>C.C.14.320.461</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación allegada por la parte ejecutante, se observa que los intereses moratorios fueron liquidados con una tasa que sobrepasa la tasa permitida; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

RESUMEN					
	CUOTA	INTERESES	SUBTOTAL	ABONO	TOTAL
c1	\$ 394.804,00	\$ 217.929,18	\$ 612.733,18	\$ 612.733,18	\$ 0,00
c2	\$ 394.804,00	\$ 210.122,59	\$ 604.926,59	\$ 604.926,59	\$ 0,00
c3	\$ 394.804,00	\$ 202.171,24	\$ 596.975,24	\$ 596.975,24	\$ 0,00
c4	\$ 394.804,00	\$ 194.189,62	\$ 588.993,62	\$ 588.993,62	\$ 0,00
c5	\$ 394.804,00	\$ 186.975,24	\$ 581.779,24	\$ 581.779,24	\$ 0,00
c6	\$ 394.804,00	\$ 179.042,31	\$ 573.846,31	\$ 573.846,31	\$ 0,00
c7	\$ 394.804,00	\$ 171.405,48	\$ 566.209,48	\$ 566.209,48	\$ 0,00
c8	\$ 394.804,00	\$ 163.531,77	\$ 558.335,77	\$ 558.335,77	\$ 0,00
c9	\$ 394.804,00	\$ 155.912,05	\$ 550.716,05	\$ 550.716,05	\$ 0,00
c10	\$ 394.804,00	\$ 148.015,97	\$ 542.819,97	\$ 305.284,52	\$ 237.535,45
c11	\$ 394.804,00	\$ 140.123,84	\$ 534.927,84	\$ 0,00	\$ 534.927,84
c12	\$ 394.804,00	\$ 132.526,49	\$ 527.330,49	\$ 0,00	\$ 527.330,49
c13	\$ 394.804,00	\$ 124.648,84	\$ 519.452,84	\$ 0,00	\$ 519.452,84
c14	\$ 394.804,00	\$ 116.944,89	\$ 511.748,89	\$ 0,00	\$ 511.748,89
c15	\$ 394.804,00	\$ 108.904,05	\$ 503.708,05	\$ 0,00	\$ 503.708,05
K acelerado	\$ 7.106.472,00	\$ 1.725.143,46	\$ 8.831.615,46	\$ 0,00	\$ 8.831.615,46
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 13.028.532,00</b>	<b>\$ 4.177.587,02</b>	<b>\$ 17.206.119,02</b>	<b>\$ 5.539.800,00</b>	<b>\$ 11.666.319,02</b>
<b>ABONO</b>				<b>\$ 5.539.800,00</b>	
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 11.666.319,02</b>	

**SON EN TOTAL: ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CERO DOS PESOS M/CTE. (\$11.666.319.02)**

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 02 de febrero del año 2022, por la siguiente suma: **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CERO DOS PESOS M/CTE. (\$11.666.319.02)**

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

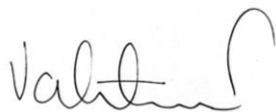
Notificado por estado N° 019 de febrero 20 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte ejecutada dentro del término de traslado, allegó escrito de excepción por pago de la obligación, anexa soporte de constitución de título judicial y liquidación de la obligación; en consecuencia, solicita la terminación del proceso por presentarse pago de la obligación, y levantar las medidas cautelares.

Del escrito y la liquidación del crédito se corrió traslado en fijación en lista del día 06 de febrero de 2023<sup>1</sup>, la contraparte guardó silencio.

Términos: 07, 08 y 09 de febrero de 2023

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**

---

<sup>1</sup> Artículo 461 del Código General del Proceso



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (Ss)  
**Radicado:** 173804089002-2022-00156-00  
**Ejecutante:** CONJUNTO CAMPESTRE LOS ALMENDROS PH  
NIT. 810.001.065-1  
**Demandado:** SAPAN GROUP SAS  
NIT.900.990.274-2  
**Auto Interlocutorio:** 0113

## **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

### **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en mayo veinticinco (25) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal del demandado, se tiene que la misma se surtió de manera personal a través de la apoderada judicial de la empresa SAPAN GROUP SAS, el día 18 de enero de 2023. Dentro del término de traslado, la parte ejecutada presentó la excepción de pago total de la obligación, acreditando soporte de la constitución del título judicial a favor del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario, se advierte de la existencia del título N°.454130000029027 por valor \$9.750.000.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el CONJUNTO CAMPESTRE LOS ALMENDROS PH de La Dorada Caldas, de propiedad de SAPAN GROUP SAS NIT.900.990.274-2, identificado con MI 106-10528 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas. Media inscrita en folio de matrícula el 08/09/2022, sin efectivizarse el secuestro del mismo.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que el ejecutado solicitó la terminación por pago en la presente casusa, allegando copia de la constitución del título judicial N°.454130000029027 por valor \$9.750.000, de la misma manera allegó liquidación del crédito, en consecuencia con lo descrito solicita: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente, *iii)* y el pago del título judicial acreditado como pago total de la obligación.

Se hace necesario aclarar que, una vez revisada la liquidación del crédito, esta juzgadora advierte que, la parte ejecutada incluye una serie de ítems que no se encuentran en el libelo de la demanda y, por tanto, no fueron objeto del cobro que se pretende en el proceso de la referencia. En virtud de ello, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

	VALOR CUOTA	INTERESES	SUBTOTAL
ago-20	\$ 413.400,00	\$ 195.200,00	\$ 608.600,00
oct-21	\$ 321.535,00	\$ 86.326,00	\$ 407.861,00
nov-21	\$ 413.400,00	\$ 105.041,00	\$ 518.441,00
extra nov-21	\$ 500.000,00	\$ 127.045,00	\$ 627.045,00
dic-21	\$ 420.000,00	\$ 99.026,00	\$ 519.026,00
ene-22	\$ 420.000,00	\$ 94.426,00	\$ 514.426,00
feb-22	\$ 420.000,00	\$ 88.021,00	\$ 508.021,00
mar-22	\$ 420.000,00	\$ 81.557,00	\$ 501.557,00
abr-22	\$ 420.000,00	\$ 74.889,00	\$ 494.889,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.748.335,00</b>	<b>\$ 951.531,00</b>	<b>\$ 4.699.866,00</b>

Ahora bien, atendiendo a que la obligación ha sido cancelada en su totalidad, se **DECLARARÁ** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes consistente en:

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el CONJUNTO CAMPESTRE LOS ALMENDROS PH de La Dorada Caldas,

de propiedad de SAPAN GROUP SAS NIT.900.990.274-2, identificado con MI 106-10528 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera se ordena fraccionar el título judicial N°.454130000029027 por valor de \$9.750.000, en dos fracciones, a fin de cancelar la obligación en virtud a la liquidación realizada por el despacho; el dinero sobrante, se ordena reintegrarlo a la demandada, a fin de que esta realice la cancelación de los ítems relacionados en la liquidación y que no fueron objeto de las pretensiones, directamente al CONJUNTO CAMPESTRE LOS ALMENDROS PH.

El fraccionamiento será:

1. Por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.699.866), a favor de la parte demandante, CONJUNTO CAMPESTRE LOS ALMENDROS PH NIT.810.001.065-1.
2. Por valor de CINCO MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.050.134), a favor de la parte demandada, SAPAN GROUP SAS NIT.900.990.274-2.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderado judicial de **CONJUNTO CAMPESTRE LOS ALMENDROS PH (NIT.810.001.065-1)**, en frente a la empresa **SAPAN GROUP SAS (NIT.900.990.274-2)**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el CONJUNTO CAMPESTRE LOS ALMENDROS PH de La Dorada Caldas, de propiedad de SAPAN GROUP SAS NIT.900.990.274-2, identificado con MI 106-10528 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título ejecutivo, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**CUARTO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, la cual será aprobada por la siguiente suma: **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.699.866)**

**QUINTO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial N°.454130000029027 por valor de \$9.750.000, en dos fracciones:

1. Por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.699.866), a favor de la parte demandante, CONJUNTO CAMPESTRE LOS ALMENDORS PH NIT.810.001.065-1.
2. Por valor de CINCO MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.050.134), a favor de la parte demandada, SAPAN GROUP SAS NIT.900.990.274-2.

**SEXTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 20 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 17 de enero de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 18, 19 y 20 de enero de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales pendientes de pago.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 16/02/2023 05:03:43 p.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
75078928

¿Consultar dependencia subordinada?  Sí  No

Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVOHIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00374-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b> <b>NIT.860.034.313-7</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>SAADITH MARIO SANDOVAL MENDOZA C.C.75.078.928</b>

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a 16 de diciembre de 2022 asciende a **SESENTA Y CINCO**

MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS CON SETENTA Y SIETE MCTE (\$65.176.600.77).

## RESUMEN

	desde	hasta	% diario	# de días en mora	total % moratorio	intereses de plazo	CAPITAL	TOTAL (K) + (% MORA)
CAPITAL ACELERADO	15-sept-22	16-dic-22	0.00075694	93	\$ 3.414.343,44	\$ 0,00	\$ 48.502.067,23	\$ 51.916.410,67
CAPITAL CUOTA 1	14-ene-21	16-dic-22	0.00075694	702	\$ 44.927,13	\$ 524.994,68	\$ 84.548,83	\$ 654.470,64
CAPITAL CUOTA 2	14-feb-21	16-dic-22	0.00075694	671	\$ 41.059,02	\$ 523.160,80	\$ 80.839,20	\$ 646.059,02
CAPITAL CUOTA 3	14-mar-21	16-dic-22	0.00075694	643	\$ 39.755,77	\$ 523.318,00	\$ 81.681,78	\$ 644.755,55
CAPITAL CUOTA 4	14-abr-21	16-dic-22	0.00075694	612	\$ 38.233,48	\$ 522.466,86	\$ 82.533,14	\$ 643.233,48
CAPITAL CUOTA 5	14-may-21	16-dic-22	0.00075694	582	\$ 36.738,25	\$ 521.606,63	\$ 83.393,37	\$ 641.738,25
CAPITAL CUOTA 6	14-jun-21	16-dic-22	0.00075694	551	\$ 35.143,93	\$ 521.737,43	\$ 84.262,57	\$ 641.143,93
CAPITAL CUOTA 7	14-jul-21	16-dic-22	0.00075694	521	\$ 33.576,82	\$ 519.859,17	\$ 85.140,83	\$ 638.576,82
CAPITAL CUOTA 8	14-ago-21	16-dic-22	0.00075694	490	\$ 31.908,12	\$ 518.971,75	\$ 86.028,25	\$ 636.908,12
CAPITAL CUOTA 9	14-sept-21	16-dic-22	0.00075694	459	\$ 30.200,97	\$ 518.075,09	\$ 86.924,91	\$ 635.200,97
CAPITAL CUOTA 10	14-oct-21	16-dic-22	0.00075694	429	\$ 28.521,26	\$ 517.169,08	\$ 87.830,92	\$ 633.521,26
CAPITAL CUOTA 11	14-nov-21	16-dic-22	0.00075694	398	\$ 26.736,08	\$ 516.253,63	\$ 88.746,37	\$ 631.736,08
CAPITAL CUOTA 12	14-dic-21	16-dic-22	0.00075694	368	\$ 24.978,46	\$ 515.328,64	\$ 89.671,36	\$ 629.978,46
CAPITAL CUOTA 13	14-ene-22	16-dic-22	0.00075694	337	\$ 23.112,71	\$ 514.394,00	\$ 90.606,00	\$ 628.112,71
CAPITAL CUOTA 14	14-feb-22	16-dic-22	0.00075694	306	\$ 21.205,35	\$ 513.449,63	\$ 91.550,37	\$ 626.205,35
CAPITAL CUOTA 15	14-mar-22	16-dic-22	0.00075694	278	\$ 19.465,79	\$ 512.495,41	\$ 92.504,59	\$ 624.465,79
CAPITAL CUOTA 16	14-abr-22	16-dic-22	0.00075694	247	\$ 17.475,41	\$ 511.531,24	\$ 93.468,76	\$ 622.475,41
CAPITAL CUOTA 17	14-may-22	16-dic-22	0.00075694	217	\$ 15.512,91	\$ 510.557,03	\$ 94.442,97	\$ 620.512,91
CAPITAL CUOTA 18	14-jun-22	16-dic-22	0.00075694	186	\$ 13.441,71	\$ 509.572,66	\$ 95.472,34	\$ 618.486,71
CAPITAL CUOTA 19	14-jul-22	16-dic-22	0.00075694	156	\$ 11.385,83	\$ 508.578,03	\$ 96.421,97	\$ 616.385,83
CAPITAL CUOTA 20	14-ago-22	16-dic-22	0.00075694	125	\$ 9.218,35	\$ 507.573,04	\$ 97.426,96	\$ 614.218,35
CAPITAL CUOTA 21	14-sept-22	16-dic-22	0.00075694	94	\$ 7.004,45	\$ 506.557,57	\$ 98.442,43	\$ 612.004,45
					\$ 3.963.945,25	\$ 10.838.650,37	\$ 60.374.005,15	\$ 65.176.600,77
							<b>TOTAL</b>	<b>\$ 65.176.600,77</b>

## NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 019 de febrero 20 de 2023



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

<b>REFERENCIA</b>	DIVISORIO
<b>ACCIONANTE</b>	MARIO JULIO PEÑAS AMARIS
<b>INTERESADOS</b>	MERCEDES CATALINA PEÑAS AMARIS Y MARIA DEL SOCORRO PEÑAS AMARIS
<b>RADICADO</b> <b>Sentencia Nro 039</b>	2022-00061-00

### OBJETO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso en acatamiento a lo establecido en el artículo 414 del CGP, al referirse que, si se efectúa oportunamente la consignación respecto al derecho de compra ofrecido, ***el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.***

### ANTECEDENTES

Se instauró proceso divisorio por medio de apoderado judicial por Mario Julio Peñas Amaris en contra de Mercedes Catalina y María del Socorro Peñas Amaris, en sus calidades de copropietarios del bien inmueble ubicado en la calle 13 No 3-53 del área urbana del Municipio de la Dorada, Caldas, con el fin de resolver entre la copropiedad, demanda admitida en debida forma con auto del 19/04/2022, notificada en debida forma a la parte accionada en su calidad de comuneras, condueñas del inmueble objeto de la división por venta de bien común.

Notificadas las comuneras responden la demanda, por medio de sus apoderados judiciales, quienes no proponen objeción alguna, pero si con la intención de solucionar la división de manera conciliada, para lo cual se fijo la fecha y hora para realizar la diligencia de conciliación solicitada, a la cual los abogados dejaron constancia que no fue posible su conexión debido a problemas con el internet, pero que además no sabían de la fecha programada.

Con auto del 16/08/2022, se decretó la división por venta de Bien común del inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la calle 13 No 3-53 del área urbana del Municipio de la Dorada, Caldas.

*República de Colombia*  
*Rama Jurisdiccional del Poder Público*



*Libertad Y Orden*

[¡02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:¡02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y, estando dentro del término del artículo 414 del CGP, la copropietaria señora Mercedes Catalina Peñas Amaris, por medio de apoderado judicial, hizo la oferta del derecho de compra a lo cual el despacho con auto del 24/08/2023, se accedió y se explicó conforme el avalúo dado al bien inmueble, el valor que a cada condueño le correspondía por su cuota parte del 33,33% y el término legal con que contaba para realizar la consignación y proceder así a dictar la sentencia correspondiente.

Estando dentro del termino legal con el fin de proceder con la consignación del dinero fallece la copropietaria oferente Mercedes Catalina Peñas Amaris, por lo que como consecuencia de ello, se procedió con su trámite legal y requerido su abogado se aportó la prueba de su deceso con el registro civil de defunción, y con el mismo abogado acude al proceso el señor Edgar Javier Acero Peñas, con la prueba que acredita su condición de hijo de la fallecida Mercedes Catalina Peñas Amaris del registro civil de nacimiento, reconociéndosele como sucesor en el proceso en los términos del artículo 68 del CGP, quien solicitó que procedería con la consignación del dinero ordenado, a lo que se accedió entendiendo la situación de fuerza mayor ocurrida con el deceso de la comunera en el termino conque contaba para realizar la consignación.

Dentro del término del traslado concedido en el artículo 414 del CGP, el sucesor reconocido en este proceso, señor Edgar Javier Acero Peñas, en su calidad de hijo de la señora Mercedes Catalina Peñas Amaris, fallecida en este trámite, quien en su calidad de comunera había hecho la solicitud del derecho de compra, realizó la consignación del dinero ordenado a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia por la suma de **\$120'750.600,00**, con el fin de efectuar la compra de los dos derechos de cuota del 33,33% que les corresponde a los comuneros Mario Julio Peñas Amaris, en su calidad de accionante en este proceso y de María del Socorro Peñas Amaris, como accionada, correspondiéndole a cada uno la suma de **\$60'375.300,00**, restando la cuota parte del 33,33% en cabeza de la fallecida Mercedes Catalina Peñas Amaris, la cual hará parte de la masa sucesoral.

Se resolverá entonces, previas las siguientes,

### **CONSIDERANCIONES**

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, y la formalidad de los procedimientos.

*República de Colombia*  
*Rama Jurisdiccional del Poder Público*



*Libertad Y Orden*

[102prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:102prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Encuentra esta agencia judicial, que se encuentran reunidos los presupuestos fácticos establecidos en la norma, por lo que la tesis que sostendrá el Despacho es que se cumplen los supuestos necesarios para proferir sentencia de fondo en que se adjudique el derecho de propiedad que le corresponde a cada copropietaria sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 106-6239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio de la Dorada, Caldas, al señor EDGAR JAVIER ACERO PEÑAS, en su calidad de hijo de su señora madre Mercedes Catalina Peñas Amarís, fallecida en este trámite, y con excepción de la cuota parte de su señora madre por cuanto entra hacer parte de su masa sucesoral adjudicarse a sus herederos en juicio de sucesión y se proceda a la entrega del dinero a la parte demandante y demandada como precio de su derecho.

Prevé, el artículo 414 del CGP, que:

*Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.*

*El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.*

*Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.*

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo, mediante la cual se adjudique el derecho de propiedad al señor Edgar Javier Acero Peñas, esto es, del 33,33% que corresponde a cada uno de los dos comuneros como copropietarios del inmueble motivo de la Litis y quien ejercitó el derecho de compra en el presente proceso divisorio por venta en su calidad

*República de Colombia*  
*Rama Jurisdiccional del Poder Público*



*Libertad Y Orden*

[¡02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:¡02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de sucesor de la señora Mercedes Catalina Peñas Amarís, fallecida en el trámite del proceso, así como resolver sobre la liquidación y distribución de los gastos del proceso, la asignación del dinero consignado por el derecho de la demandada y el reembolso a que haya lugar.

Se podrá hacer uso del derecho de compra establecido en el artículo 2336 del Código Civil, que refiere: *"Cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa."* y que la distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

Sobre la propiedad plural o la comunidad, el artículo 2322 del Código Civil, consagra:

*"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato"*

Según este precepto y como lo afirma el tratadista Raúl Ochoa Carvajal,<sup>1</sup> para que surja la comunidad, se requiere que no haya contrato de sociedad de por medio, comunidad que puede surgir de un hecho, como la muerte de una persona que deja un bien para varios herederos, a quienes se les adjudica la propiedad del bien como copropietarios, o cuando se hace la tradición a varias personas a la vez, o cuando se dona a varios el mismo bien.

Así entonces, siempre que existan varios sujetos titulares de un mismo derecho o deudores de una misma obligación, se está en presencia de una comunidad, término que hace alusión a pluralidad de sujetos. Se ha entendido que la comunidad es un término genérico y la copropiedad es una forma de comunidad que se presenta cuando el derecho de dominio pertenece en común a varias personas.

De tal suerte, para que exista comunidad es indispensable que los comuneros estén unidos por un mismo derecho, ejemplo de ello es el derecho de dominio que puede ser compartido por varios titulares, como en el caso de que a varias personas se les haya hecho la tradición de un bien, y en consecuencia ser copropietarios del mismo, a quienes también

---

<sup>1</sup> Ochoa Carvajal. Raúl Humberto. Bienes, Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2 Ed. 1995. p.219-223

*República de Colombia*  
*Rama Jurisdiccional del Poder Público*



*Libertad Y Orden*

[¡02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:¡02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

se les ha denominado propietarios indivisos, en razón de que la copropiedad es una comunidad que puede terminar por la división, más previo a ello será indivisa.

Razón de lo anterior es que el Código Civil, en su artículo 1734, en su primer inciso establece: *"Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario"*.

Hallándose consignado el valor dispuesto en auto del 16 de agosto del 2022 en el Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee allí; al igual que encontrándose reunidos los presupuestos fácticos y jurídicos para esta clase de actos, se procederá a la distribución del dinero para la parte demandante y demandada se adjudicará el derecho de propiedad del 66,66% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 106 -6239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, al señor EDGAR JAVIER ACERO PEÑAS, por cuanto la restante cuota parte del 33,33% se encuentra a nombre de la fallecida Mercedes Catalina Peñas Amaris.

Por lo anterior, el Despacho, hará su distribución proporcional, teniendo en cuenta el derecho que cada comunero tiene sobre el inmueble, realizará la asignación a la parte demandante Mario Julio Peñas Amaris y demandada María del Socorro Peñas Amaris a que haya lugar, sin lugar a deducciones que corresponde por concepto de gastos comunes y mejoras, por cuanto no se pretendieron.

Del avalúo del inmueble, en proporción a los derechos de cada comunero corresponde, por el VALOR del AVALÚO, que asciende a la suma de \$181'125.900,00, luego, se dice que,

**Para el comunero Mario Julio Peñas Amaris**

Le corresponde el derecho de cuota o en proporción del 33.33% de la copropiedad y un precio por el derecho por la suma de \$60'375.300,00.

**Para el comunero María del Socorro Peñas Amaris**

Le corresponde el derecho de cuota o en proporción del 33.33% de la copropiedad y un precio por el derecho por la suma de \$60'375.300,00 , y,

**Para el comunero Mercedes Catalina Peñas Amaris,**



Le corresponde el derecho de cuota o en proporción del 33.33% de la copropiedad y un precio por el derecho por la suma de \$60'375.300,00, y, como fue quien ejerció el derecho de compra que como consecuencia al fallecimiento de la misma, realizó en su calidad de sucesor procesal su hijo de nombre Edgar Javier Acero Peñas, se le fijó en un valor de **\$120'750.600,00**, como proporción en que ha de comprar los dos derechos restantes, que quedarán a su nombre ya que la proporción del 33,33% de la señora Mercedes Catalina Peñas Amaris queda para la sucesión.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA**, Caldas,

## **FALLA**

**PRIMERO: Adjudicar** al señor **EDGAR JAVIER ACERO PEÑAS**, persona mayor de edad, con domicilio en Houston Texas, EU, identificado con el documento LD (Drive Licence) No 162332884 el derecho de cuota que asciende al 66,66% del dominio respecto al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 106-6239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este círculo de la Dorada, Caldas, que correspondía el derecho de cuota del 33,33% de propiedad de Mario Julio Peñas Amaris y del 33,33% de la señora María del Socorro Penas Amaris del derecho de dominio sobre el inmueble en mención, en virtud del derecho de compra ofrecido y materializado.

**SEGUNDO:** Expedir a costa del señor EDGAR JAVIER ACERO PEÑAS copias auténticas de esta sentencia con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, y para su protocolo. Se requiere al adjudicatario que una vez realice lo anterior, allegue a este expediente copia del respectivo registro.

**TERCERO: DISTRIBÚYASE** el valor consignado por el señor EDGAR JAVIER ACERO PEÑAS, acorde con lo planteado en el acápite de liquidaciones para cada condueño, para **Mario Julio Peñas Amaris** el derecho de cuota en proporción del 33.33% de la copropiedad por la suma de \$60'375.300,00, y para **María del Socorro Peñas Amaris**, el derecho de cuota en proporción del 33.33% de la copropiedad por la suma de \$60'375.300,00.

**CUARTO: ORDENASE** la entrega de los dineros a cada condueño, para **Mario Julio Peñas Amaris la suma de \$60'375.300,00** y para la comunera **María del Socorro Peñas Amaris, la suma de**

*República de Colombia*  
*Rama Jurisdiccional del Poder Público*



*Libertad Y Orden*

[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**\$60'375.300,00**, previo fraccionamiento del depósito judicial creado como consecuencia de la consignación a órdenes de este proceso por valor de \$120'750.600,00.

**QUINTO: ORDENASE** que el derecho de cuota que asciende al 33,33% en cabeza de su propietaria Mercedes Catalina Peñas Amaris, continua en su nombre, ya que hará parte de su masa sucesoral por el fallecimiento de la misma dentro del presente proceso.

**SEXTO: DECRETAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 106-6239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este círculo de la Dorada, Caldas, para lo cual se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos públicos de este municipio, para que se sirva cancelar la inscripción de la demanda comunicada mediante oficio No. 331 del 29 de abril de 2022.

**SEPTIMO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente.

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020  
***Auto-Notificado en el estado 019 del 20/02/23***



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO (S)
<b>ACCIONANTE</b>	RICHAR ANTONIO GOMEZ SUAREZ
<b>INTERESADOS</b>	ALEIDA MARIELA GUZMAN C
<b>RADICADO</b>	2022-00296-00
<b>A.I.C. 110</b>	

Procede el despacho de conformidad artículo 93 del CGP, a resolver sobre la reforma de la demanda pretendida, para lo cual, se dice que las demandas civiles se pueden reformar para hacer aclaraciones o correcciones en los términos que señala el artículo 93 del código general del proceso (CGP).

La **reforma de la demanda** procede por una sola vez, y debe presentarse integrada en un solo escrito según el numeral 3 del artículo 93 del código general del proceso, conforme a las siguientes reglas:

Solamente se considerará que existe **reforma de la demanda** cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

No es posible sustituir la totalidad de las partes demandadas o demandantes, ni se pueden cambiar o sustituir todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial, pero se pueden retirar algunas e incluir otras.

Precisamente en el escrito petitorio, se pretende la inclusión de una persona al presente trámite, se altera la parte pasiva o ejecutada y es de recibo porque el señor Henry Vásquez Vásquez, aparece también como obligado en la letra de cambio al pago de la acreencia ejecutada, así las cosas, el mandamiento de pago dictado en este proceso de fecha 29 de agosto de 2022, cobija igualmente al nuevo ejecutado en este proceso y deberá notificársele en la forma reglada por la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO,**

**RESUELVE:**

**1º. Aceptar la reforma de la demanda** solicitada en este proceso ejecutivo adelantado por el señor Richard Antonio Gómez Suárez, en contra de la señora Aleida Mariela Guzmán Castrillón, por darse los requisitos del artículo 93 del CGP, en cuanto a que se ACEPTA la inclusión de un nuevo demandado en este

República de Colombia  
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad Y Orden

[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proceso de nombre **Henry Vásquez Vásquez**, por cuanto aparece también en la letra de cambio base de la ejecución como deudor de la obligación ejecutada.

2º. **Adicionar** el mandamiento de pago dictado en este proceso de fecha 29/08/2022, en el sentido de que la obligación ejecutada por su capital de diez millones de pesos, más la suma de \$2´395.611, por intereses de plazo o corrientes desde el 15/10/2020 y hasta el 30/10/2021 y por los intereses moratorios desde el 01/11/2021 hasta cuando el pago se verifique se extiende en contra del señor **Henry Vásquez Vásquez**, persona mayor de edad, residente en este municipio de la Dorada, Caldas.

3º. Los demás pronunciamientos de la orden judicial de pago dictada en este proceso quedan incólumes, para lo cual debe notificársele al nuevo demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

4º. **Establecese** que las medidas cautelares decretadas se extiende en contra del nuevo demandado Henry Vásquez Vásquez, respecto de los bienes denunciados como de propiedad de los demandados, Inmueble con FMI N5RO 051-62355, ubicado en Soacha, Cundinamarca, de la fuente de soda Hotel Brisas del Magdalena, ubicado en el municipio de la Dorada, Caldas, y de los dineros depositados en las cuentas bancarias referidas, para lo cual líbrese cada uno de los oficios en este sentido, con las advertencias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020  
**Auto-Notificado en el estado 019 del 20/02/23**